

LEY 2
De 1 de febrero de 2011

Que regula las medidas para conocer al cliente para los agentes residentes de entidades jurídicas existentes de acuerdo con las leyes de la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley se aplicará a todo agente residente de entidades jurídicas constituidas o existentes de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con el propósito de que, al cumplir con las medidas para conocer al cliente, pueda contribuir a la prevención de delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y cualquiera otra actividad ilícita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, así como de cumplir con las obligaciones establecidas en los tratados o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Abogado.* Profesional del Derecho con idoneidad expedida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá o por la institución que en el futuro realice esta función, que ejerza la profesión de abogacía de manera individual o mediante sociedades civiles de abogados idóneos constituidas conforme a la ley.
2. *Agente residente.* Abogado o firma de abogados que presta sus servicios como tal y que deberá llevar los registros exigidos por esta Ley para las entidades jurídicas constituidas de conformidad con las leyes de la República de Panamá y con las cuales mantiene una relación profesional en el presente.
3. *Autoridad competente.* El Ministerio Público y el Órgano Judicial, para efectos del blanqueo de capitales, financiamiento de actividades terroristas y cualquiera otra actividad ilícita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá; y la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para efectos del cumplimiento de los tratados o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.
4. *Cliente.* Persona natural o jurídica que tenga una relación profesional con un abogado o firma de abogados, a nombre propio o de un tercero, para que este le preste servicios de agente residente para una o más entidades jurídicas.
5. *Entidad jurídica.* Toda estructura o relación jurídica que requiera por ley de los servicios de agente residente.

6. *Medidas para conocer al cliente.* Acciones que todo agente residente debe realizar para cumplir con los requerimientos de esta Ley.

En cada uno de los términos que se expresan en este artículo, se entenderán incluidos tanto el plural como el femenino.

Artículo 3. Para los propósitos de esta Ley, las medidas para conocer al cliente abarcan acciones para lograr lo siguiente:

1. Identificar al cliente y verificar su identidad con base en documentos, datos o información obtenida de fuentes confiables e independientes.
2. Obtener del cliente información sobre el propósito para el cual se crea la entidad jurídica.
3. Facilitar a las autoridades competentes la información requerida, en los términos establecidos en esta Ley, para combatir el blanqueo de capitales, el financiamiento de actividades terroristas y cualquiera otra actividad ilícita de acuerdo con las leyes de la República de Panamá, mediante la identificación del cliente vinculado en la posible comisión de dichos delitos, y para cumplir las obligaciones establecidas en los tratados o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Para los efectos del numeral 2, se establece que en la aplicación de las medidas para conocer al cliente el agente residente no tendrá obligación de realizar ninguna acción o verificación proactiva de la información que le proporciona el cliente sobre la actividad a la cual se va a dedicar la entidad jurídica, y cumplirá con su obligación, establecida por esta Ley, con obtener la información del cliente al momento de iniciar la prestación de sus servicios.

Capítulo II

Medidas para Conocer al Cliente

Artículo 4. Las medidas para conocer al cliente deben adoptarse antes de la prestación del servicio al cliente. Sin embargo, podrán completarse dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de la prestación del servicio cuando existan razones justificadas que impidan al cliente poner a disposición del agente residente la información y documentación requeridas de forma inmediata.

Artículo 5. Todo agente residente que preste sus servicios profesionales para una o más entidades jurídicas deberá aplicar las medidas para conocer al cliente cuando:

1. Se establezca la relación profesional con el cliente, sujeto a lo previsto en esta Ley, o
2. El agente residente tenga conocimiento de que el cliente ha transferido, directa o indirectamente, sus intereses sobre la entidad jurídica, o
3. Sea necesario para mantener actualizados los documentos e información obtenida como parte de las medidas para conocer al cliente.

Artículo 6. Todo agente residente está obligado a aplicar las medidas para conocer al cliente, para lo cual requerirá que el cliente le proporcione evidencia satisfactoria de su identidad; cuando el cliente actúe a nombre de un tercero, tendrá que proporcionar evidencia satisfactoria de la identidad de dicho tercero; y, cuando los certificados de acciones que representan el título de propiedad sobre la entidad jurídica estén emitidos al portador, tendrá que proporcionar evidencia satisfactoria de la identidad de los tenedores de las acciones.

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el agente residente deberá obtener y mantener en sus expedientes, como mínimo, la siguiente información:

1. Cuando el cliente o el tercero en cuyo nombre actúe el cliente sea una persona natural, deberá obtener de cada uno:
 - a. Nombre completo.
 - b. Dirección física.
 - c. Dirección para correspondencia, si es distinta a la dirección física.
 - d. Número telefónico.
 - e. Número de teléfono móvil, si lo tuviera.
 - f. Número de fax, si lo tuviera.
 - g. Dirección de correo electrónico, si lo tuviera.
 - h. Actividad principal a la que se dedica.
 - i. Copia de un documento de identidad personal nacional o pasaporte.
 - j. Declaración del cliente de la actividad para la que usará la entidad jurídica. Esta información deberá ser solicitada para cada entidad jurídica para la cual el cliente requiera de los servicios de agente residente.
 - k. Datos de contacto de una persona natural o entidad jurídica que pueda brindar referencias bancarias y comerciales del cliente o del tercero en cuyo nombre actúe, cuando sea aplicable, o la documentación escrita que contenga dichas referencias bancarias y comerciales y del tercero en cuyo nombre actúa, de ser aplicable.
2. Cuando el cliente o el tercero en cuyo nombre actúe el cliente sea una persona jurídica, deberá obtener de cada uno:
 - a. Nombre completo.
 - b. Jurisdicción y datos de incorporación.
 - c. Dirección física.
 - d. Dirección para correspondencia, si es distinta a la dirección física.
 - e. Número telefónico.
 - f. Número de fax, si lo tuviera.
 - g. Nombre de su representante legal o persona responsable de su administración.
 - h. Dirección de correo electrónico del representante legal o persona responsable de su administración.

- i. Actividad principal a la que se dedica.
- j. Copia de un documento de identidad nacional o pasaporte de la persona o las personas que sean propietarias directas o indirectas de, por lo menos, un 25% de su capital. Esta información no se requerirá en el caso de las personas jurídicas que estén registradas en un mercado de valores organizado.
- k. Documento que evidencie su incorporación.
- l. Declaración del cliente sobre la actividad para la que usará la entidad jurídica. Esta información deberá ser solicitada para cada entidad jurídica para la cual el cliente requiera de los servicios de agente residente.
- m. Datos de contacto de una persona natural o jurídica que pueda brindar referencias bancarias y comerciales del cliente o del tercero en cuyo nombre actúe, cuando sea aplicable, o la documentación escrita que contenga dichas referencias bancarias y comerciales.

Artículo 7. El agente residente no requerirá obtener información del tercero en nombre del cual actúa el cliente, cuando tenga certeza de que este es una persona jurídica que pertenece a un organismo profesional cuyas conductas o prácticas le requieran que adopte y mantenga estándares profesionales y éticos para la prevención y detección del blanqueo de capitales, la lucha contra el terrorismo y cualquiera otra actividad ilícita en términos no inferiores a los requeridos en cumplimiento de esta Ley, como firmas de abogados, bancos, compañías fiduciarias, aseguradoras, casas de valores y contadores públicos autorizados.

En estos casos, y en cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, el agente residente deberá obtener y mantener en sus expedientes, como mínimo, la siguiente información del cliente:

- 1. Nombre completo.
- 2. Lugar y fecha de incorporación.
- 3. Dirección física.
- 4. Dirección para correspondencia, si es distinta que la dirección física.
- 5. Número telefónico.
- 6. Número de fax, si lo tuviera.
- 7. Nombre de su representante legal o persona responsable de su administración.
- 8. Dirección de correo electrónico del representante legal o persona responsable de su administración.
- 9. Actividad principal a la que se dedica.
- 10. Evidencia de su existencia.
- 11. Declaración del cliente sobre la actividad para la que usará la entidad jurídica. Esta información deberá ser solicitada para cada entidad jurídica para la cual el cliente requiera de los servicios de agente residente.
- 12. Confirmación de que el cliente:

- a. Mantiene una relación de negocios con la persona a nombre de la cual solicita los servicios de agente residente.
- b. Practica las medidas para conocer al cliente, que le obligan a tener información sobre la identidad de los terceros en cuyo nombre ha solicitado los servicios del agente residente en relación con una o más entidades, incluso cuando los certificados de acciones que representan el título de propiedad sobre la entidad están emitidos al portador.
- c. De ser requerido por el agente residente, el cliente pondrá a su disposición la información respecto a la identidad del cliente en cuyo nombre actúa, de conformidad con los requerimientos y procedimientos establecidos en la legislación de la jurisdicción donde realiza sus operaciones.

Capítulo III **Manejo de la Información**

Artículo 8. La información suministrada por los clientes al agente residente, en virtud de los requerimientos de esta Ley, deberá mantenerse en estricta reserva y solo podrá ser suministrada a las autoridades competentes en estricto cumplimiento de los procedimientos y formalidades para tales fines.

Los funcionarios y las personas naturales o jurídicas del sector privado que con motivo de los cargos que desempeñen tengan acceso a la información que resulte de la aplicación de esta Ley quedarán obligados a guardar la debida reserva aun cuando cesen sus funciones, salvo que dicha información conste en registros oficiales de carácter público.

Las infracciones a lo dispuesto en este artículo serán sancionadas con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a veinticinco mil balboas (B/.25,000.00) al infractor, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que puedan ser aplicables.

Artículo 9. Cuando un agente residente preste sus servicios para una o más entidades y no pueda obtener la información requerida en cumplimiento de esta Ley dentro del plazo previsto para ello, deberá abstenerse de ejecutar cualquier transacción solicitada relacionada con la entidad para la cual el cliente esté en situación de incumplimiento.

Artículo 10. La información requerida para satisfacer las medidas para conocer al cliente deberá ser mantenida por el agente residente, por cualquier medio escrito o tecnológico autorizado por la ley, por un periodo no inferior a cinco años, contado a partir de la terminación de la relación profesional con la entidad.

Para los efectos de este artículo, se presumirá que la relación profesional referente a una entidad ha terminado de facto, cuando el cliente no ha tenido contacto con el agente residente por

un periodo superior a tres años y ha descontinuado el pago por los servicios de agente residente que le presta el abogado para tal entidad en dicho periodo. En cuyo caso, la obligación de mantener la información será por un periodo de dos años, contado a partir de dicha terminación.

Artículo 11. Todo agente residente de una o más entidades jurídicas queda obligado a establecer y mantener políticas y procedimientos que garanticen:

1. La identificación del cliente y actualización de su información de acuerdo con lo previsto en esta Ley.
2. El mantenimiento de los registros sobre el cliente y de cada una de las entidades jurídicas para las cuales presta el servicio de agente residente bajo sus instrucciones.
3. Que sus empleados ejecutivos con mando jerárquico y poder de decisión, de haberlos, tengan conocimiento de las regulaciones referentes a la prevención del blanqueo de capitales, el financiamiento de actividades terroristas y otras actividades ilícitas, y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los tratados o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y de las medidas para conocer al cliente.
4. Que el agente residente y sus empleados ejecutivos o con mando jerárquico y poder de decisión, de haberlos, reciban entrenamiento para el cumplimiento de las medidas para conocer al cliente.

Artículo 12. La autoridad competente podrá, previo cumplimiento de las normas, requisitos y procedimientos legales previstos por la República de Panamá a tal efecto, requerirle a un agente residente, mediante notificación en debida forma:

1. Que provea la información que mantenga sobre un cliente en cumplimiento de los requerimientos de esta Ley, o
2. Que suministre la información contenida en cualquier forma o documento de cualquier naturaleza que haya sido recopilada en cumplimiento de los requerimientos de esta Ley.

Artículo 13. La solicitud de información o documentos sobre la identidad del cliente por la autoridad competente deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. La notificación debe indicar las razones por las cuales la autoridad competente requiere que la información o documentos sean presentados.
2. El plazo en que tal información o documentos deban ser entregados por el agente residente, el cual no debe ser inferior a cinco días hábiles desde la fecha de notificación de la solicitud de información.
3. La oficina de la autoridad competente en la que deberá entregarse la información o documentos.

Artículo 14. En atención al secreto profesional propio de la relación del abogado con su cliente, el abogado no estará obligado a presentar ninguna información o documentos exigidos por esta Ley sobre el cual tenga un legítimo derecho de reserva del secreto profesional, salvo que tal información se limite estrictamente a la que sea requerida por sus obligaciones de las medidas para conocer al cliente.

El derecho a requerir información por la autoridad competente no se considera autorización para allanar las oficinas del agente residente o para confiscar expedientes o medios de archivo, como computadoras y bases de datos. Estas acciones de parte de la autoridad competente deberán darse en cumplimiento de las normas correspondientes para tales fines, establecidas en la legislación ordinaria panameña.

Artículo 15. Cuando la información sobre un cliente deba ser entregada a la autoridad competente en cumplimiento de esta Ley, la información será suministrada por el agente residente de forma impresa en papel común, legible y detallada o por cualquier medio tecnológico autorizado por ley, para permitir al receptor de la información entender su contenido y determinar su cumplimiento con los requerimientos de esta Ley.

Artículo 16. El suministro de información a petición de autoridad competente no se considerará como una violación al secreto profesional del abogado para con su cliente ni como falta a la ética profesional, por tratarse de un interés superior para la República de Panamá.

Sin perjuicio de lo anterior, el agente residente no tendrá la obligación de suministrar información a petición de autoridad competente, cuando la solicitud sea formulada sin el debido cumplimiento de las normas, los requisitos y los procedimientos establecidos en la legislación panameña, o cuando se fundamente en información obtenida, por cualquier autoridad nacional o internacional, a través de medios ilegítimos o ilegales de acuerdo con las disposiciones de la República de Panamá.

Artículo 17. El agente residente, por el solo hecho de haber prestado sus servicios como tal a las entidades del cliente, no será considerado autor o cómplice de este, aun si el cliente es encontrado culpable de la comisión de una falta o de la infracción de normas de naturaleza administrativa, civil, penal o tributaria.

Capítulo IV **Sanciones**

Artículo 18. La autoridad competente que, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento del incumplimiento por un agente residente de las obligaciones que impone esta Ley tendrá que informar de dicho incumplimiento a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 19. La acción disciplinaria prescribe a los dos años, desde el día en que el agente residente incumplió con las obligaciones de esta Ley. La presentación de la denuncia ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia interrumpe la prescripción.

Artículo 20. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley será sancionado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia mediante la imposición de las siguientes sanciones:

1. Amonestación.
2. Multa de hasta cinco mil balboas (B/5,000.00).
3. Suspensión temporal de la capacidad del abogado o de la firma de abogados para prestar los servicios de agente residente para nuevas entidades jurídicas, por un término no inferior a tres meses ni superior a tres años.

Artículo 21. La amonestación procederá en caso de que el agente residente entregue menos del mínimo de información requerida en cumplimiento de esta Ley o la información no esté actualizada, por causas imputables al agente residente.

Artículo 22. La multa procederá cuando el agente residente haya obviado por completo la entrega de la información y documentación requerida en cumplimiento de esta Ley.

Artículo 23. La suspensión procederá en caso de que el agente residente se dedique a la prestación de los servicios como tal, sin cumplir sistemática y reiteradamente con los requerimientos de esta Ley.

Capítulo V **Procedimiento**

Artículo 24. El procedimiento se iniciará mediante la recepción, por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, de la denuncia de autoridad competente de que un agente residente ha incumplido con sus obligaciones establecidas en esta Ley, ajustándose a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismos, publicidad e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y defensa del interesado.

Artículo 25. Recibida la denuncia, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia procederá a establecer la legitimidad del denunciante con respecto a la causa y a determinar la condición del agente residente denunciado y la procedencia de la denuncia conforme a los hechos señalados y al derecho invocado.

Artículo 26. Si la denuncia es admitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, preparará un pliego de cargos y ordenará correr traslado de esta al abogado denunciado, por el término de quince días, para que formule su contestación y su descargo y presente o aduzca las pruebas que a bien tenga.

Artículo 27. La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia podrá señalar un periodo probatorio de diez días hábiles con el fin de que se practiquen las pruebas aducidas por las partes. La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia podrá además ordenar cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades correspondientes.

Artículo 28. Cumplido el periodo de práctica de pruebas, si lo hubiera, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia deberá resolver mediante resolución motivada, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, haciendo una exposición sucinta de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad del investigado, de las disposiciones legales infringidas o de la exoneración de responsabilidad, de ser el caso. Esta resolución deberá ser notificada personalmente al abogado denunciado.

Artículo 29. La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia rechazará la denuncia y ordenará su archivo cuando:

1. Sea manifiesto que el hecho denunciado no fue cometido.
2. No proceda el juzgamiento por falta de mérito.
3. La denuncia sea temeraria.
4. La solicitud de información sea formulada sin el debido cumplimiento de las normas, requisitos y procedimientos establecidos por ley o con fundamento en información obtenida por cualquiera autoridad local o internacional por medios ilegítimos o ilegales, de acuerdo con la ley panameña.

Artículo 30. Todas las decisiones definitivas que sean proferidas con ocasión del proceso sumario de que trata este Capítulo serán adoptadas por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia en Sala Unitaria. La sentencia, una vez proferida, solo admitirá recurso de apelación ante el resto de los integrantes de la Sala.

Artículo 31. La resolución que suspende temporalmente la capacidad del abogado o de la firma de abogados para prestar los servicios de agente residente será publicada en la Gaceta Oficial y se notificará a los notarios públicos autorizados del país y al Registro Público de Panamá, para los fines legales consiguientes.

Capítulo VI

Disposiciones Finales

Artículo 32. Los requerimientos establecidos en esta Ley serán exigibles a partir de los seis meses de su entrada en vigencia para todo agente residente que incorpore una nueva entidad jurídica.

En relación con clientes existentes y con relaciones establecidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, todo agente residente que no tenga en su custodia los datos, documentos e información para cumplir con los presupuestos de esta Ley tendrá un plazo de cinco años, a partir de su entrada en vigencia, para cumplir con estas obligaciones.

Para los efectos de este artículo, cuando la relación ha terminado de facto en relación con una entidad, como lo establece el artículo 10, no se requerirá que el agente residente obtenga información adicional sobre la entidad a menos que la relación profesional se reactive.

En caso de que el cliente no provea la información, el agente residente podrá renunciar como tal y presentar dicha renuncia para su inscripción en el Registro Público de Panamá, sin que tal inscripción cause derechos de registro.

Artículo 33. La presente Ley deroga el Decreto Ejecutivo 468 de 19 de septiembre de 1994, modificado por el Decreto Ejecutivo 124 de 27 de abril de 2006.

Artículo 34. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

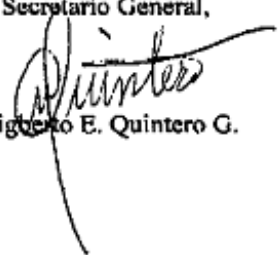
Proyecto 275 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de enero del año dos mil once.

El Presidente,



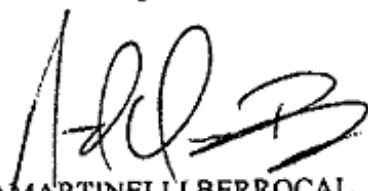
José Muñoz Molina

El Secretario General,



Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 1 DE febrero DE 2011.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



ALBERTO VALLARINO CLÉMENT
Ministro de Economía y Finanzas